REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERMILA IMELDA BECERRA JOJOA
DEMANDADOS: LUIS JAVIER RUIZ RUIZ
25-843-31-03-001-2013-00169-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con la liquidación de costas practicada por secretaría.

Por cuanto se advierte que el ejercicio respectivo, no incluye los gastos acreditados al proceso, relacionados con la constitución de la póliza para el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE REHACE** la liquidación de costas, así:

COSTAS A FAVOR DE LA EJECUTANTE Y A CARGO DEL EXTREMO DEMANDADO:

CONCEPTO	VALOR	CUAD.	PDF
Agencias en derecho	$1’300.000	1	13
Póliza judicial	$ 165.386	2	01
Póliza judicial complementaria	$ 63.018	2	03
TOTAL	$ 1’528.404		

TOTAL: UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a70ad227e70bbf315d3900ff9876104f46e39c6d4609b9530abf1605e3e41e8**

Documento generado en 16/11/2023 10:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CECILIO CHÁVEZ
DEMANDADO: JORGE ELIECER RINCÓN RINCÓN
25-843-31-03-001-2014-00167-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir la providencia que decida la petición de terminación del proceso, elevada por el apoderado judicial del demandado, en escrito obrante al PDF 55 del cuaderno principal, así como respecto de la petición de devolución de dineros al demandado, contenida en el escrito radicado en el PDF 62 del cuaderno de medidas cautelares.

Para el efecto, el Juzgado **CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su inciso segundo que: "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Corresponde examinar si en el sub lite se cumplen los presupuestos reseñados para decidir la solicitud formulada.

La liquidación del crédito practicada en el presente asunto, asciende a la suma de $100.000.000. Se destaca que el ejecutante no solicitó el pago de intereses y, por ende, ello no se ordenó en el mandamiento de pago.

La liquidación adicional de costas, se aprobó a través de auto de fecha 17 de agosto de 2023, en la suma de $2'588.700.^{00}

En consecuencia, el valor adeudado por el demandado corresponde a $102’588.700.

Ahora, el remate de los derechos de cuota del demandado respecto del inmueble denominado El Ensueño, identificado con matrícula inmobiliaria 172 7730, se aprobó en $87’000.0000.

Por concepto de administración de los derechos de cuota de los inmuebles cautelados, se realizaron depósitos judiciales por valor de $500.000, $4’000.000 y $1’500.000.^{00}, para un total de $6’000.000.^{00}

Y, mediante escrito radicado el 17 de marzo del año en curso, el demandado aportó comprobante depósito judicial por valor de $15’600.000.^{00}

Teniendo en cuenta lo anterior, fluye sin ambages, que las obligaciones cuya ejecución se trata, han sido satisfechas, siendo en consecuencia procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso.

Las medidas cautelares practicadas, continúan vigentes para el proceso ejecutivo adelantado por CREDIFLORES contra JORGE ELIECER RINCÓN RINCÓN, que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, bajo el radicado 2015-00364-00 y la suma de dinero que corresponde al excedente a favor del demandado quedan a disposición del referido despacho, por embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo adelantado por JUAN CECILIO CHÁVEZ contra JORGE ELIECER RINCÓN RINCÓN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ENTREGAR al ejecutante la suma de $15’588.700, por concepto de saldo de la obligación ejecutada y costas debidamente aprobadas, previo fraccionamiento del título respectivo. Realícese el trámite pertinente ante el Banco Agrario.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto para que continúen vigentes para el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2015-00364-00 adelantado por CREDIFLORES contra JORGE ELIECER RINCÓN RINCÓN. Líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: PONER a disposición del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, y para el proceso indicado en el ordinal anterior, la suma de $6'011.300, previo fraccionamiento del título respectivo. Realícese el trámite pertinente ante el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fc7a68a3525684e54b55ef0ca9c6c3575e13efd07fb1425617be2c42ac9cc0**
Documento generado en 16/11/2023 10:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CECILIO CHÁVEZ
DEMANDADO: JORGE ELIECER RINCÓN RINCÓN
25-843-31-03-001-2014-00167-00

Por secretaría, requiérase a la secuestre en los términos indicados en auto del 25 de enero de 2023 y solicítese informe sobre la persona o personas que en la actualidad y según lo manifestado por el apoderado judicial del extremo demandado, ocupan el inmueble cautelado y la condición en la que lo hacen.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598ae3b23eba8aabf945dd9b9310c743514193b55e102eb4c371a4a90b69ab05**

Documento generado en 16/11/2023 10:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZEUSS PETROLEUM S. A.
DEMANDADOS: INVERSIONES PEÑAMOS ASOCIADOS S. A. S.
25-843-31-03-001-2020-00199-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, mediante el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Previamente a emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso, el extremo demandante deberá aclarar la figura en que fundamenta su petición, teniendo en cuenta que la obligación presentada al cobro no fue pactada a cuotas y en consecuencia el mandamiento de pago no fue librado por cuotas en mora.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286f919ab2d4e737ef4707c5b07aa965a5ab402fe32a076a9a8906405d42d194**

Documento generado en 16/11/2023 10:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS: A Y C NEMOCÓN S. A. S.
25-843-31-03-001-2021-00075-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante y con oficio procedente del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante el que se comunica el embargo de remanente.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Agregar al expediente para los fines pertinentes, el documento aportado por el extremo ejecutante.

Segundo: Solicitar al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, aclare el contenido del oficio 1552 del 18 de octubre de 2023, librado dentro del proceso ordinario laboral 25-899-31-05-001-2023-00282-00 de HELMAN ALFONSO CÁRDENAS FERREIRA contra A Y C NEMOCÓN S. A. S., en cuanto al objeto de la cautela que se comunica, de conformidad con lo normado en el artículo 465 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que esta disposición no prevé el embargo de remanente, sino el de bienes que se encuentran embargados en proceso civil. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfeb99185acfc8c007e3924a513363275368d59f77f2fe959feabb01e35a9e3**

Documento generado en 16/11/2023 10:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: A Y C NEMOCÓN S. A. S.
25-843-31-03-001-2021-00075-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante.

Por cuanto se advierte que la apelación de la sentencia se concedió en el efecto suspensivo, de conformidad con lo normado en el artículo 323 del Código General del Proceso, sobre la liquidación del crédito, se emitirá pronunciamiento una vez este despacho recobre competencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e56fd081359100f4ed4896d8db1d198ef0dfb01853bfa53426ea5ca7350a872**

Documento generado en 16/11/2023 10:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO PÁEZ MATEUS
DEMANDADOS: NAIRO ENRIQUE ESPITIA ALARCÓN Y OTRO
25-843-31-03-001-2021-00253-00

Los documentos que anteceden, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, se tienen por agregados al expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119c6d5a392b7d849b8ac161fedfee6fda05d094b88c1c0a08d9b568cad62b9d**

Documento generado en 16/11/2023 10:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO PÁEZ MATEUS
DEMANDADOS: NAIRO ENRIQUE ESPITIA ALARCÓN Y OTRO
25-843-31-03-001-2021-00253-00

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el vocero judicial del extremo demandante, el Juzgado DISPONE:

Por secretaría practíquese la notificación del demandado NAIRO ENRIQUE ESPITIA ALARCÓN, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia del expediente, acreditándose el acuse de recibido del mensaje de datos o la constatación del acceso del destinatario al mensaje correspondiente a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la regla procesal citada y la Sentencia C – 420 de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e565157bdfb21282edafbad30a52fd3bffa65f690b736179b25e76c6d497fa**

Documento generado en 16/11/2023 10:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL S.A.S.
DEMANDADOS:	HORUS ENERGY GROUP S. A. S.
RADICACIÓN:	25-843-31-03-001-2023-00121-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito de subsanación de la demanda presentado por la apoderada judicial del extremo demandante.

Hallándose el expediente al despacho para resolver lo pertinente, la secretaría agrega auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el que se dispone la admisión de la demandada a proceso de reorganización.

A fin de emitir la determinación que corresponda, se considera:

La Ley 1116 de 2006, mediante la que se establece el régimen de insolvencia empresarial, estatuye en su artículo 20 que:

> "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

> El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.
>
> El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".

Conforme al texto de la norma en alusión, el trámite de ejecución que nos ocupa, adelantado en contra de HORUS ENERGY GROUP S. A. S., debe ser remitido de forma inmediata a la Superintendencia de Sociedades para los fines allí previstos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

REMITIR a la Superintendencia de Sociedades, la actuación correspondiente al proceso de ejecución adelantado a través de apoderado judicial por LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL S. A. S. contra HORUS ENERGY GROUP S. A. S., para que sea incluido en el proceso de reorganización adelantado respecto de los deudores. Déjense las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdf42ca354b260e9a8a4c788f8c31952fb8e514435f9a31c104f38e96a973ed**

Documento generado en 16/11/2023 11:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – ACUMULADO
DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: MYRIAM EUGENIA GUEVARA C.
25-843-31-03-001-2019-00069-00
25-843-31-03-001-2020-00042-00

La apoderada judicial del extremo accionante presenta escrito en el que peticiona la entrega de los dineros depositados a órdenes del juzgado.

Por devenir procedente tal deprecación, de conformidad con lo normado en el artículo 447 del Código General del Proceso, el juzgado,

D I S P O N E:

ENTREGAR a la ejecutante los dineros correspondientes al depósito judicial efectuado por la demandada para este proceso, sin superar el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, acorde con lo estatuido en el artículo 447 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente al Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(3)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded51f6b648f3f649dd2d514c59713326dad6266636ae2d1c270b7bf1de77e92**

Documento generado en 16/11/2023 10:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – ACUMULADO
DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: MYRIAM EUGENIA GUEVARA C.
25-843-31-03-001-2019-00069-00
25-843-31-03-001-2020-00042-00

La apoderada judicial del extremo accionante presenta escrito en el que peticiona la entrega de los dineros depositados a órdenes del juzgado.

Por devenir procedente tal deprecación, de conformidad con lo normado en el artículo 447 del Código General del Proceso, el juzgado,

D I S P O N E:

ENTREGAR a la ejecutante los dineros correspondientes al depósito judicial efectuado por la demandada para este proceso, sin superar el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, acorde con lo estatuido en el artículo 447 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente al Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(3)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6c04daac0dfd424cd73a79269a94e34c3417af0203cdbf7f7cf35e9bf6b03e**

Documento generado en 16/11/2023 10:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – ACUMULADO
DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: MYRIAM EUGENIA GUEVARA C.
25-843-31-03-001-2019-00069-00
25-843-31-03-001-2020-00042-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el representante legal de la entidad designada como secuestre, en el que manifiesta la aceptación del cargo.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

Primero: Por secretaría, líbrese el oficio ordenado en auto de fecha 21 de julio de 2023, indicando en el mismo, adicionalmente, la información correspondiente a los datos de ubicación del secuestre designado.

Segundo: Poner en conocimiento del secuestre designado, los datos de contacto de la secuestre saliente.

Tercero: Realizada la entrega del inmueble cautelado al secuestre designado, deberá acreditarse tal circunstancia ante el juzgado, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(3)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679821209ff1bc709b1d6a179d14d05273fea8e5c91f971d42139cf3ffabb74c**

Documento generado en 16/11/2023 10:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HERNANDO DELGADILLO PINILLA
DEMANDADOS: YUMARY AMANDA ROMERO DELGADILLO
25-843-31-03-001-2010-00299-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante con el que allega registros civiles de defunción de los demandados EFRAÍN DELGADILLO PINILLA y BLANCA LILIA DELGADILLO PINILLA, así copia de las cédulas de ciudadanía de las personas que ostentan la calidad de calidad de herederos determinados del primero de los nombrados.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Tener por allegados al expediente los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante.

Segundo: Convocar al proceso a WILLIAM OSWALDO DELGADILLO MALDONADO, JOHN FREDY DELGADILLO MALDONADO, MAGDA LIZETH DELGADILLO MALDONADO, NELSON IVÁN DELGADILLO MALDONADO, en calidad de herederos determinados de EFRAÍN DELGADILLO PINILLA, así como a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAÍN DELGADILLO PINILLA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA LILIA DELGADILLO PINILLA.

Tercero: Notificar a WILLIAM OSWALDO DELGADILLO MALDONADO, JOHN FREDY DELGADILLO MALDONADO, MAGDA LIZETH DELGADILLO MALDONADO, NELSON IVÁN DELGADILLO MALDONADO, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las personas antes referidas deberán aportar al expediente copia del registro civil de nacimiento a fin de acreditar la calidad en que son convocadas al proceso.

Quinto: Emplazar a HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAÍN DELGADILLO PINILLA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA LILIA DELGADILLO PINILLA, de conformidad con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Requerir al extremo demandante para que indique el nombre de las personas que ostentan la calidad de herederos determinados de BLANCA LILIA DELGADILLO PINILLA.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2f803e1cb75ad2c5e797c33ed42d875eddbc2cf85afa375450999059c7b902**
Documento generado en 16/11/2023 10:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INVERSIONES VELÁSQUEZ L & L S. A. S.
DEMANDADOS: MINERÍA DE COLOMBIA LTDA Y OTROS
25-843-31-03-001-2022-00027-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia fin de emitir la providencia que decida la excepción previa formulada por la demandada INVERSIONES VELÁSQUEZ L & L S. A. S., a través de su apoderada judicial, vencido como se encuentra el término de traslado de la misma, a voces del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

1. Excepción previa planteada.

La vocera judicial de la entidad accionada asegura que en el presente asunto se configura la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

El tuitivo en mención se hace consistir, en síntesis, en la ausencia de agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en consideración a que en la demanda se realiza petición de medidas cautelares, pero el extremo accionante no ha acatado la orden impartida de prestar caución, pese al lapso transcurrido desde la admisión de la demanda a la formulación de la excepción.

2. Consideraciones:

La normatividad procesal civil regula las excepciones previas como medios de defensa de que puede hacer uso el demandado para buscar el saneamiento de aquellas irregularidades que, por vicios de forma, observe en la actuación. No

constituyen pues oposición frente a las pretensiones de la demanda y sólo excepcionalmente ponen fin al proceso.

2.1. Taxatividad. El artículo 100 del Código General del Proceso enumera en forma concreta aquellas excepciones que con el carácter de previas puede proponer el demandado; significando ello que no existe la posibilidad de crear otras por vía de interpretación.

En el asunto bajo examen, se advierte que la excepción que, con el carácter de previa, formula el accionado, se encuentra taxativamente contemplada como tal en el numeral 5 del citado artículo 100. En consecuencia, deviene procedente abordar el análisis de la excepción planteada.

2.1. Aspecto fáctico. La excepción planteada por la empresa demandada se fundamenta en la ausencia del requisito legal de agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece como causal de inadmisión de la demanda, entre otras, *"[c]uando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

Por su parte, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que *"[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

En consecuencia, como quiera que la demanda contiene solicitud de decreto y práctica de una medida cautelar, se torna innecesario el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y, en consecuencia, mal podría el juzgado exigir el cumplimiento de tal requisito formal al realizar el estudio de la demanda para resolver sobre su admisión.

Así, como quiera que teniendo en cuenta la clase de proceso, deviene procedente la solicitud y decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, correspondía al juzgado, como en efecto ocurrió, ordenar la presentación de la caución respectiva, lo que, por contera, conlleva eximir al extremo accionante del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, que el extremo demandante no hubiese prestado la caución respectiva de manera inmediata, para así proceder al decreto de la medida cautelar pretendida, no afecta en nada la validez de la actuación surtida. Se destaca que la circunstancia legalmente prevista como eximente del requisito en comentario, es la petición de la medida cautelar y no su decreto y práctica.

Adicionalmente, es de resaltar que a través de escritos radicados el 08 de septiembre de 2022 (PDF 011) y 31 de octubre de 2022 (PDF 017), el vocero judicial del extremo accionante aportó la póliza judicial que representa la caución exigida con el lleno de los requisitos formales, por lo que mediante auto de fecha 30 de noviembre del mismo año, el juzgado se pronunció sobre tal deprecación.

De conformidad con lo expuesto, la tesis blandida por la accionada INVERSIONES VELÁSQUEZ L & L S. A. S., a través de su mandataria judicial, no encuentra aval y como consecuencia la excepción referida a la ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales, será desestimada.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté,

D I S P O N E:

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", propuesta a través de apoderada judicial por la demandada INVERSIONES VELÁSQUEZ L & L S. A. S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la excepcionante (artículo 365 numeral 1 inciso 2º). Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de $300.000 como agencias en derecho a cargo de la referida demandada y a favor del extremo accionante.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(3)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4840ef7590953ec6c3c60afb688aa76c99603fa80bb8f14086cc149decfd0b1**

Documento generado en 16/11/2023 10:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MINERÍA DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADOS: INVERSIONES VELÁSQUEZ L & L S. A. S.
25-843-31-03-001-2022-00027-00

En la forma indicada en el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, córrase traslado al extremo demandante de las excepciones de mérito formuladas por el demandado y por los litisconsortes necesarios.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la determinación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(3)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a6bbedb749da16c7f04868a1bfaf7f28b300ec07e0a47c25cb95341b414872**
Documento generado en 16/11/2023 10:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: INVERSIONES VELÁSQUEZ L & L S. A. S.
DEMANDADOS: MINERÍA DE COLOMBIA LTDA. Y OTROS
25-843-31-03-001-2022-00027-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escritos de contestación de la demanda de reconvención, oportunamente presentados por los apoderados judiciales de los demandados MINERÍA DE COLOMBIA LTDA. y MARÍA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA.

En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por presentados en tiempo los escritos de contestación de la demanda, por los demandados MINERÍA DE COLOMBIA LTDA. y MARÍA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA.

SEGUNDO: En la forma indicada en el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, córrase traslado al demandante en reconvención de las excepciones de mérito formuladas a través de apoderada judicial por los reconvenidos.

TERCERO: Se requiere al apoderado judicial de la demandada RODRÍGUEZ RIVERA, para que en cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remita un ejemplar de los memoriales que presenta en el proceso, a todas las partes, dado que del escrito de contestación solo remitió copia al demandante en reconvención.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la determinación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(3)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4f255bc648fdff80a1401040db175709f03b907a142656539cbf502bc3d679**
Documento generado en 16/11/2023 10:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: RUBIELA MURCIA CALDERÓN Y OTTRA
DEMANDADOS: CRD INGENIERÍA S. A. S.
25-843-31-03-001-2023-00075-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito de contestación al llamamiento en garantía, presentado a través de apoderado judicial por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Reconocer al abogado RAFAEL ACOSTA CHACÓN, portador de la tarjeta profesional No. 61.753 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDAIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Segundo: Tener por presentado en tiempo el escrito de contestación al llamamiento en garantía.

Tercero: El traslado de las excepciones de mérito formuladas por la entidad llamada en garantía, se surtió en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: El escrito presentado por la parte actora, dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, se agrega al expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15f8c22d251c38f1d1dc5522338b5ac199405976b8be7ecdb966d5481219035**

Documento generado en 16/11/2023 10:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: RUBIELA MURCIA CALDERÓN Y OTTRA
DEMANDADOS: CRD INGENIERÍA S. A. S.
25-843-31-03-001-2023-00075-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de señalar hora y fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, ya que en la oportunidad antes señalada no se llevó a cabo.

En tal orden, el Juzgado **DISPONE:**

1. Señalar la hora de las **9:00 a. m.** del día **siete (07) de febrero de 2024**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. Cítese a las partes e infórmeseles oportunamente el medio digital para la conexión a la audiencia en la que rendirán interrogatorio de parte y participarán en la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f60f6f061e3625d5a714271884a90b27dafd5bb0e77d09e5b7fdc6acfa3f4d3**

Documento generado en 16/11/2023 10:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ ARCE
DEMANDADOS: MÓNICA SUSANA SÁNCHEZ SUÁREZ
25-843-31-03-001-2023-00077-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que la demanda fue oportunamente subsanada y que además se hallan reunidos los requisitos formales previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Por cuanto no se presenta el llamamiento en garantía con las formalidades previstas en el artículo 65 del Código General del Proceso, esto es a través de demanda con los requisitos establecidos en el artículo 82 ibidem, el mismo no se aceptará.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

D I S P O N E:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ ARCE **contra** MÓNICA SUSANA SÁNCHEZ SUÁREZ.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Notificar a la demandada MÓNICA SUSANA SÁNCHEZ SUÁREZ, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de

$70’100.000, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Quinto: NO ACEPTAR el llamamiento en garantía que realiza el extremo demandante a SEGUROS SURAMERICANA S. A.

Sexto: Reconocer al abogado CÉSAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ, portador de la tarjeta profesional No. 169.719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea6c8ee996da197af5b5831ee6d3e38a255a1d0b0013ea276fede4a3f4aed0d**
Documento generado en 16/11/2023 10:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: PARQUE SOLAR LAGUNA S. A. S. E.S.P.
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO RENDÓN CAÑÓN
25-843-31-03-001-2023-00185-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión y trámite.

Hallándose el expediente al despacho, la apoderada judicial de la entidad demandante presenta solicitud de retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta la manifestación aludida y que la demanda no ha sido admitida, de conformidad con lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

PERMITIR el retiro de la demanda que encabeza la presente actuación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb56603f972b756b7c8629403c13476da169028a9bdcc3c5a15da1bfb9cdf3a**

Documento generado en 16/11/2023 10:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: PARQUE SOLAR LAGUNA S. A. S. E.S.P.
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO RENDÓN CAÑÓN
25-843-31-03-001-2023-00187-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión y trámite.

Hallándose el expediente al despacho, la apoderada judicial de la entidad demandante presenta solicitud de retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta la manifestación aludida y que la demanda no ha sido admitida, de conformidad con lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

PERMITIR el retiro de la demanda que encabeza la presente actuación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee577a5ff0bab6c030ad537aaf611e1b43dd2cc690fa9adca48c5599f5c62fc**

Documento generado en 16/11/2023 10:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ABO WIND RENOVABLES PROYECTO DIECISEIS S. A. S. E.S.P.
DEMANDADOS: ROSA ELVIRA ROBAYO VILLAMIL
25-843-31-03-001-2023-00189-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se aporta el documento que de manera idónea acredite el avalúo catastral del inmueble al que se refiere la demanda, expedido por la autoridad competente.

El documento que se acompaña la demanda, denominado "certificado de paz y salvo", mediante el que se pretende cumplir tal requisito (folio 170 PDF 002) y en el que se indica un avalúo catastral para el año 2023 de $321'620.000, corresponde al inmueble denominado RANCHERÍA PTE, eso es un predio distinto al que se refiere la demanda.

Adicionalmente, el documento en mención no contiene información alguna que permita establecer, como lo señala la demanda, que a esa misma cédula catastral (00000000000400100000000000), corresponde al predio sobre el que se pretende imponer la servidumbre.

2. El hecho indicado en el numeral 5.4. del capítulo respectivo, debe ser materia de aclaración, teniendo en cuenta que el dictamen anexo, determina como valor de la indemnización la suma de $4'671.000.^{00}

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ABO WIND RENOVABLES PROYECTO DIECISEIS S. A. S. E.S.P. **contra** ROSA ELVIRA ROBAYO VILLAMIL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la doctora ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 176.329 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0894fdb05eb6e91d3bf0580a67399cef2246c83d27829bccfb571ecca15bba6d**
Documento generado en 16/11/2023 10:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ABO WIND RENOVABLES PROYECTO DIECISEIS S. A. S. E.S.P.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ROBAYO VILLAMIL
25-843-31-03-001-2023-00191-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se aporta el documento que de manera idónea acredite el avalúo catastral del inmueble al que se refiere la demanda, expedido por la autoridad competente.

El documento que se acompaña la demanda, denominado "certificado de paz y salvo", mediante el que se pretende cumplir tal requisito (folio 167 PDF 002) y en el que se indica un avalúo catastral para el año 2023 de $321'620.000, corresponde al inmueble denominado RANCHERÍA PTE, eso es un predio distinto al que se refiere la demanda.

Adicionalmente, el documento en mención no contiene información alguna que permita establecer, como lo señala la demanda, que a esa misma cédula catastral (00000000000400100000000000), corresponde al predio sobre el que se pretende imponer la servidumbre.

2. El hecho indicado en el numeral 5.4. del capítulo respectivo, debe ser materia de aclaración, teniendo en cuenta que el dictamen anexo, determina como valor de la indemnización la suma de $3'348.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ABO WIND RENOVABLES PROYECTO DIECISEIS S. A. S. E.S.P. **contra** CARLOS ALBERTO ROBAYO VILLAMIL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la doctora ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 176.329 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f77a224a199248446e4f2c7b9996e7e92919495bf86214f10a5f16f58dfcd47**
Documento generado en 16/11/2023 10:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica